

CUNDINAMARCA**Que Progresa!****DECRETO No. 150 DE 2021****(4 DE MAYO)****POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303, los numerales 1o y 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹, el presidente emitió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, "*Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*", el cual en su artículo 1o estableció:

"[...] **Artículo 1. Dirección del orden público.** La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República [...]"

Que el artículo 2o *ibídem*, dispuso:

"[...] **Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del Presidente de la República.** Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [...] (Subrayado y negritas fuera de texto)

Que en desarrollo de lo anterior, el Ministerio del Interior emitió la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000, del 19 de marzo de 2020, en la cual impartió, entre otras, la siguiente instrucción:

"[...] 1. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de medida transitoria que pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para revisión del gobierno nacional [...]"

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores en los siguientes términos:

¹ Prorrogada mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresas!****DECRETO No. 150 DE 2021****(4 DE MAYO)****POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

[...] **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

[...]"

Que conforme información entregada por la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento, en Cundinamarca, con corte al 2 de mayo de 2021, se reporta un total acumulado de 129.308 casos positivos de COVID-19, de los cuales 120.868 se encuentran recuperados; 4.499 son casos activos, 577 se encuentran hospitalizados y lamentablemente se han registrado 3.432 fallecimientos causados por el COVID-19.

Que frente al comportamiento de la ocupación de UCI en el Departamento, para esa misma fecha se registra un porcentaje de ocupación del 80% para el total de las UCI y para las UCI exclusivas de manejo de COVID-19, la ocupación es del 88% de acuerdo al reporte entregado por el CRUE Departamental.

Que dadas estas cifras, se estima para el Departamento de Cundinamarca un RT 1.11. Dicho análisis, fue estimado con punto de inicio el 15 de abril de 2021, teniendo presente el rezago de la información de los últimos 15 días, lo que sugiere que por cada caso reportado en los 14 días de su periodo de transmisión del virus, 1.11 personas salen positivos. Esto permite inferir que el comportamiento de los contagios a la fecha presenta una tendencia creciente de la curva epidémica del departamento y evaluando el comportamiento de los dos picos epidemiológicos anteriores, se está en curso de un tercer pico epidemiológico por el que ya se contabilizan altos números de casos, similares al pico de enero y el cual posiblemente tendrá su punto máximo en los próximos días.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresal****DECRETO No. 150 DE 2021****(4 DE MAYO)****POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de adoptar medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19, se requiere adoptar las siguientes medidas de orden público las cuales estarán vigentes entre el 4 y el 10 de mayo de 2021

- Restricción a la movilidad de personas y vehículos en todos los municipios de la jurisdicción del Departamento en las siguientes fechas y horarios:

| INICIA | | | TERMINA | | |
|-----------|-------------------|-----------|-----------|--------------------|-----------|
| | Fecha | Hora | | Fecha | Hora |
| Martes | 4 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Miércoles | 5 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Miércoles | 5 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Jueves | 6 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Jueves | 6 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Viernes | 7 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Viernes | 7 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Sábado | 8 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Sábado | 8 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Domingo | 9 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Domingo | 9 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Lunes | 10 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |

- Adopción de medidas de pico y cédula o pico y género a cargo de los alcaldes municipales.
- Control de aforo en vehículos que presten el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, el cual no puede exceder del 70%, los cuales serán realizados en vías públicas, terminales de transporte y centros de despacho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio del Interior y previo a su expedición, se remitió el presente decreto para su revisión y aprobación.

Que el Ministerio del Interior mediante correo electrónico remitido el 4 de mayo de 2021, emitió su aprobación respecto de las medidas adoptadas en el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de personas y vehículos en todos los municipios de la jurisdicción del Departamento en las siguientes fechas y horarios:

| INICIA | | | TERMINA | | |
|-----------|-------------------|-----------|-----------|--------------------|-----------|
| | Fecha | Hora | | Fecha | Hora |
| Martes | 4 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Miércoles | 5 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Miércoles | 5 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Jueves | 6 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Jueves | 6 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Viernes | 7 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Viernes | 7 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Sábado | 8 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Sábado | 8 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Domingo | 9 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |
| Domingo | 9 de mayo de 2021 | 8:00 p.m. | Lunes | 10 de mayo de 2021 | 5:00 a.m. |

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta medida:

- Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal 111321
Teléfono 749 1276/67/85/48

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresal****DECRETO No 160 DE 2021****(4 DE MAYO)****POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- c) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud
- d) Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador
- e) Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público
- f) Comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio
- g) Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación
- h) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada
- i) Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- j) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados
- k) Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- l) Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- m) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia los diferentes municipios de Cundinamarca.
- n) Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- o) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- p) Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- q) Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
- r) Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, viveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
- s) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
- t) La circulación de personas que laboren o presten sus servicios a empresas que no tienen solución de continuidad en sus actividades de producción y/o distribución. Para acreditar el encontrarse dentro de esta excepción, se deberá contar con certificación emitida por el empleador y/o contratante en la que se establezca nombre completo del empleado o contratista, tipo y número de documento de identidad y el horario de ingreso y salida.
- u) Personal indispensable para la ejecución de obras públicas o civiles.
- v) Expendio de bebidas alcohólicas por entrega a domicilio.
- w) La adquisición de forma presencial de bienes de primera necesidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los alcaldes municipales podrán establecer y reglamentar la medida de pico y cédula o pico y género aplicable en el lapso comprendido entre el 4 y el 10 de mayo de



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresas!****DECRETO No. 150 DE 2021****(4 DE MAYO)****POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

2021, a los habitantes, residentes y transeúntes de su respectiva jurisdicción, para el ingreso a establecimientos de comercio, entidades del sector financiero, etc.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, se deberán respetar los protocolos y límite de aforo establecidos en las Resoluciones 1459 y 749 de 2020 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida adoptada no podrá cobijar a los hoteles, establecimientos de la industria gastronómica y parques. En todo caso en desarrollo de esas actividades se deberán respetar los protocolos de bioseguridad y límite de aforo establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades de tránsito deberán realizar operativos de control de aforo en vehículos que presten el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, el cual no puede exceder del 70% de la capacidad del vehículo, los cuales deberán ser realizados en las vías públicas, terminales de transporte y centros de despacho.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento a las órdenes de policía impartidas en el presente Decreto, dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2o del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Los alcaldes municipales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales deberán adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, así como a las medidas dispuestas en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**

Gobernador

Proyectó: Diego Mauricio Lara Abella - Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico


**Gobernación de
Cundinamarca**


Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co